

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JIN-005/2012**

**ACTOR:**

ABRAHAM AGUILAR MERINO,  
CANDIDATO A PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO  
DE AMECA, JALISCO,  
POSTULADO POR LA  
COALICIÓN “COMPROMISO  
POR JALISCO”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**TERCERO INTERESADO:**

NO SE PRESENTO

**MAGISTRADO PONENTE:**

**Gonzalo Julián Rosa  
Hernández.**

**SECRETARIOS RELATORES:**

ELMA CELESTE RODRÍGUEZ  
LARA, PATRICIA MACÍAS  
HERNÁNDEZ, VÍCTOR MANUEL  
GÓMEZ ÁLVAREZ, JOSÉ  
RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS Y  
MARTÍN DE LA CRUZ  
RUALCABA.

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de Agosto del 2012 dos mil doce.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo de la presentación de la demanda de juicio de inconformidad identificado con los números y siglas **JIN-005/2012** interpuesto por Abraham Aguilar Merino en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal por parte de la Coalición “Compromiso por Jalisco” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, del citado municipio en contra de

la declaración de validez, y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución, de conformidad a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S:**

**1.- JORNADA ELECTORA.** El día 1° de Julio de 2012, se celebró en el Estado de Jalisco, las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como municipales en los 125 municipios que integran la entidad.

**2. CÓMPUTO MUNICIPAL.** El día 04 cuatro de julio de 2012 dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebró la sesión especial de cómputo referente a la votación municipal para la elección de municipales, iniciando a las 6:00 seis horas y culminando a las 21:24 **veintiún horas con veinticuatro minutos** del mismo día, en el cual se aprobó la procedencia del recuento de votación.

**3. COMPUTO DEL RECUESTO DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE AMECA.** El 05 **cinco** de julio de 2012 dos mil doce, el consejo Distrital 18, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, correspondiente al computo del Municipio de Ameca, el cual celebró la sesión de cómputo del recuento de votación municipal para la elección de municipales, iniciando a las 21:35 **veintiún horas con treinta y cinco minutos**, finalizando el día 06 seis a las 14:10 **catorce horas con diez minutos**, acto seguido se procedió a levantar el acta del cómputo del

recuento de votación correspondiente, en la que constan los siguientes resultados:

<b>COMPUTO MUNICIPAL DE AMECA, JALISCO</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	8,674	Ocho mil seiscientos setenta y cuatro
COALICIÓN COMPROMISO POR JALISCO 	7,960	Siete mil novecientos sesenta
PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 	3,412	Tres mil cuatrocientos doce
COALICIÓN ALIANZA PROGRESISTA 	3,790	Tres mil setecientos noventa
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	3,241	Tres mil doscientos cuarenta y uno
<b>VOTOS VALIDOS</b>	27,077	Veintisiete mil setenta y siete
<b>VOTOS NULOS</b>	1,023	Mil veintitrés
<b>VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b> 	29	veintinueve
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	28,129	Veintiocho mil ciento veintinueve

**4.- DECLARACIÓN DE VALIDEZ.** El día 08 ocho de Julio de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, declaró la legalidad y validez de la elección de munícipes correspondiente al municipio de Ameca.

**5. JUICIO DE INCONFORMIDAD 005/2012.** Inconforme con el resultado del cómputo municipal, y la declaración de validez de la elección, el 10 de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Raúl Aguilar Navarro, Claudia Arreola Meza, ostentándose con el carácter de Representante Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional por conducto de la Coalición “Compromiso por Jalisco”, así como, Abraham Aguilar Merino, ostentándose como candidato a Presidente Municipal de la misma municipalidad, presentaron demanda de juicio de inconformidad identificada con el numero de folio 007687, en contra de dicho acto, misma que fue remitida a este Tribunal Electoral, el 12 doce de julio de los presentes por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**6. TERCERO INTERESADO.** El 14 catorce de julio del presente año, a las 19:31 diecinueve horas con treinta y un minutos, se asentó que no se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de tercero interesado.

**7. PUBLICACIÓN Y TURNO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, a las 17:21 diecisiete horas con veintiún minutos, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral, la cédula de presentación de demanda del juicio de inconformidad que hoy se resuelve,

para efecto que dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas, pudieran comparecer los terceros interesados.

**8. RADICACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El 24 veinticuatro de julio de 2012 dos mil doce, se dictó auto en el que se radicó la demanda en la ponencia del Magistrado Gonzalo Julián Rosa Hernández.

**9. REQUERIMIENTO.** Dentro del Juicio de Inconformidad JIN-005/2012, se dictaron acuerdos de fechas 24 veinticuatro y 31 treinta uno de julio, 06 seis, 10 diez y 21 veintiuno de agosto, todos de 2012 dos mil doce, dentro de los cuales se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a el Diario EL INFORMADOR y al Ministerio Público Agencia Tres Federal, Mesa V, así como al General Ramón González Castellón, Comandante de la Dirección General de Aeronáutica Civil en el aeropuerto de Jalisco, por la remisión de diversa documentación necesaria para para el estudio e integración debida del expediente, a efecto de realizar el análisis de los agravios esgrimidos por la actora.

**10. CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO.** Se tiene cumpliendo los requerimientos a la autoridad responsable, a el Diario EL INFORMADOR y al Ministerio Público Agencia Tres Federal, Mesa V, así como al General Ramón González Castellón, en razón de haber remitido en el tiempo señalado la documentación solicitada en los autos señalados en el resultando anterior.

**11. ADMISIÓN.** El 21 veintiuno de agosto del presente año, se dictó auto de admisión y cierre de instrucción, reservándose los autos para dictar la presente resolución definitiva;

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 12, fracción X, 68, 69, párrafo primero y 70, fracción I, de la Constitución Política; 3, 73, 82 y 88, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 595, 596, párrafo 1, 597 y 598, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, normatividades todas del Estado de Jalisco, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y Abraham Aguilar Merino, en contra de la declaración de validez y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

**II. Legitimación y Personería.** En cuanto a Abraham Aguilar Merino en el procedimiento que se resuelve, está legitimado y tiene interés jurídico para comparecer al juicio de conformidad, ya que acredita su personalidad mediante el acuerdo IEPC-ACG-084/2012, del cual se advierte el carácter con el que comparece como candidato a Presidente Municipal por la coalición "Compromiso por Jalisco", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 612, 615, 620 y 621 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al haber contendido en la elección municipal ordinaria del proceso electoral local 2012 dos mil doce, del Municipio de Ameca.

En cuanto a los comparecientes de la Coalición "Compromiso por Jalisco" por conducto del Partido, por conducto de la Coalición "Compromiso por Jalisco", Raúl Aguilar Navarro y Claudia Arreola Meza, no se les reconoce el carácter de actores dentro del presente procedimiento, en virtud de que no acreditaron su personería ante el órgano responsable, que en la especie, es el Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que acuden con el carácter de representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ameca, Jalisco.

**III. Requisitos de procedibilidad y causales de improcedencia de la demanda de Juicio de Inconformidad.** Previo al análisis de la procedencia del escrito de demanda que dio inicio al medio de impugnación que hoy se resuelve en definitiva, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público, conforme al principio de economía procesal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 506, 507, 508, 509, 612, 615 y 617, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Del examen de los requisitos que debe satisfacer el escrito de demanda, se advierte que fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, identificó el acto impugnado, expresó los agravios que considera se le causan, mencionó que se *“vulneraron los principios fundamentales de libertad del sufragio, así como la omisión de la autoridad electoral en salvaguardar los principios de legalidad y equidad, prevé la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Jalisco”*, describió los hechos en los que basa su impugnación, señaló domicilio para recibir notificaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Por lo que ve a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, establece que los medios de impugnación deberán de presentarse dentro de los seis días

contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación o se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado. En el presente caso, se tiene que fue presentado dentro del plazo legal, toda vez que la declaración de validez impugnada, que obra de las fojas 000384 a la 000394 del expediente, se indica que se declaró el día 08 ocho de Julio de 2012, y la demanda fue presentada el día 10 diez del mismo mes y año, según consta en acuse de recepción de la misma.

Respecto a los requisitos formales del escrito de demanda, que dispone el artículo 617 del Código Electoral en cita, se encuentran plenamente satisfechos por parte del Ciudadano Abraham Aguilar Merino, puesto que la legitimación e interés jurídico con el comparece lo acredita mediante IEPC-ACG-084/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que se tiene, que la demanda de juicio de inconformidad, reúne cabalmente los requisitos de procedibilidad previstos por el Código Electoral local y en el presente caso, no se actualiza ninguna causal de improcedencia o de desechamiento, al no darse alguno de los supuestos previstos por los artículos 508 y 509 de la legislación mencionada.

**IV. Fijación de la *Litis*.** A efecto de fijar la *litis* en la presente controversia, es necesario citar primero:

Los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, que a continuación se transcriben:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL**

**DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTE**

Raúl Aguilar Navarro, Claudia Arreola Meza, y Abraham Aguilar Merino, los dos primeros en nuestro caracteres de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario **Institucional** ante el Consejo Electoral Municipal de Ameca, Jalisco, personalidad que tenemos debidamente acreditada y reconocida en los amplios términos de la ley de la materia ante el órgano colegiado en el que se actúa, como lo demuestro con los **nombramientos** que se acompañan en este escrito; el tercero acredita su personalidad mediante el acuerdo IEPC-ACG-084/12 que resuelve y aprueba el registro de planillas **la** candidatos a municipales, presentada por la coalición "Compromiso por Jalisco", descritas en el considerando XX, en términos del anexo 4 y que forman parte del anexo descrito con anterioridad, y del cual se desprende que el C. ABRAHAM AGUILAR MERINO encabeza la planilla de municipales por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ameca, Jalisco, y que anexa al presente escrito, al mismo tiempo señalo la finca marcada con el número 222 de la calle Calzada del Campesino en la Colonia Moderna en la ciudad de Guadalajara, Jalisco y se autoricen a los CC. Jorge Alejandro Góngora Montejano y Jesús Ignacio Escobedo Correa para oír y recibir notificaciones, por lo anterior;

**EXPONGO:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 445, 499, 500, 502, 507, 572, 610, 612, 644 fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como en los artículos 8, 9, 14, 16, 17, 35, fracción III, 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 11,12,51, 56, 68, 69, 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, promuevo el presente **JUICIO INCONFORMIDAD** en contra de la vulneración a los Principio de Libertad en el sufragio, Legalidad y Equidad dentro del proceso electoral, así como **la** omisión de la autoridad electoral local de salvaguardar los principios electorales consagrados en la Constitución General de la República de la Constitución Política aplicable para el Estado de Jalisco.

En cumplimiento a lo dispuesto por **los artículos** 507 y 617 del Código Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, manifiesto lo siguiente:

**I.- Elección que se impugna:**

a).- La elección a Municipales en **Ameca**, Jalisco celebrada el pasado **1º** de Julio del 2012

**II.- Señalar la fecha y la hora en que se tuvo conocimiento del acto combatido:**

a).- Se señala las 19:18 horas del día cuatro de Julio del 2012, dentro del acta de cómputo municipal donde se demuestra, y como así lo expresaré en los agravios, la inequidad del proceso electoral a municipales en Ameca, Jalisco, misma que impacta de manera determinante en el resultado electoral.

**IV.- Acto o resolución impugnada:**

La vulneración a los principios fundamentales de libertad en el sufragio, y la omisión a las funciones electorales de legalidad y equidad dentro de

la contienda electoral en el proceso de elección de presidente municipal de Ameca, Jalisco y que se refleja dentro de cómputo municipal de fecha cuatro de julio del 2012.

**V.-Señalar las pruebas que ofrezca.** Las identificadas en el capítulo respectivo del presente escrito.

**VI.- Mención Individualizada del acta de cómputo que se impugna:**  
Se impugna el de cómputo municipal de la elección a munícipes en Ameca, Jalisco por no contar con la certeza del libre sufragio, así como la omisión de la autoridad electoral por no garantizar la legalidad y equidad del proceso electoral del pasado 1° de julio del 2012.

**VII.- Expresamente se objeta:**  
La declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias **respectivas**.

### **HECHOS:**

1.- Que con fecha 28 de Abril del 2012, el Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante su acuerdo IEPC-ACG-084, resuelve las solicitud de registro de las planillas a munícipes, que presento la coalición "Compromiso por Jalisco", integrada por Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en el cual y conforme al considerando XX, anexo 4 quedan aprobadas las planillas de candidatos a munícipes por la "Coalición por Jalisco", y que en citado anexo 4, el **C. ABRAHAM AGUILAR MERINO** encabeza la planilla de candidatos a munícipes dentro de la jornada electoral del 1° de Julio del 2012 en el municipio de Ameca, Jalisco, misma que se anexa a este escrito.

2.- Que con fecha 28 a 30 de Junio del presente año, atendiendo a la normatividad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, inicia el Periodo de Veda electoral, en el cuál ningún candidato, partido político, ciudadano, organización no gubernamental y organización política, podrá realizar actos proselitistas tendientes a favorecer o perjudicar a determinado a candidato o partido político que contienda dentro de los comicios electorales del 1° de julio del 2012 a munícipes en Ameca, Jalisco.

3 - Que siendo aproximadamente las 06:00 de la mañana del día viernes 29 de junio del 2012, se estuvieron repartiendo en toda la localidad del municipio de Ameca, Jalisco, panfletos con propaganda falsa en contra de la imagen pública y personal del candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional en Ameca, Jalisco, **ABRAHAM AGUILAR MERINO** y que a la letra dice:

**Sabiendo sobre la mafia de Chava Sígala y Abraham Aguilar  
Sabiendo que Chava Sígala a sido el ¡¡¡¡El peor presidente de la  
Historia de Ameca!!!! Así como también que ¡¡¡No le han  
aprobado sus cuentas públicas y de  
gobierno!!!! Porque robo muchísimo de dinero quiere ser diputado  
para tapar  
¡¡¡¡¡Todas las tranzas que hizo Sabiendo todo esto lo colocaron  
como  
candidato a diputado local!!!!  
De igual forma sabiendo que Abraham Aguilar tiene nexos con el  
narcotráfico!!!! Así como también¡¡¡¡ Esta acusado de fraude!!!! Tal**

**y como los especifican los expedientes judiciales 20/2002 del 8  
juzgado del distrito federal y el  
expediente 256/02 de la segunda sala en ¡¡¡¡materia penal!!!!  
¡¡¡¡Hay  
pruebas!!!!!!  
Sabiendo esta Chava Sígala y el PRI decidieron premiarlo con la  
candidatura a  
presidente municipal por el PRI en Ameca.**

**Así pues sabiendo que los políticos del PRI que Abraham Aguilar y  
Chava Sígala  
están de acuerdo en todas sus cochinas y negocios sucios  
¡¡¡¡pretenden gobernar  
y legislar Ameca!!!!  
HAZ CONCIENCIA, NO VOTES POR LO MISMO  
Ellos a sabiendas de todo esto ¡les vale y siguen haciendo tranzas.**

En el mencionado panfleto aparecen la imagen del candidato a Presidente Municipal de Ameca, Jalisco, el C. ABRAHAM AGUILAR MERINO, y del Candidato a Diputado Local por el Distrito 18 "Chava Sígala". Anexo al presente escrito un conjunto de panfletos con las leyendas descritas en este punto de hechos.

4.- Que el sábado 30 de Junio siendo aproximadamente entre las 10:30 y 11:00 de la mañana un avión color blanco, observándose el número de matrícula XB-EUE, estaba arrojando desde el aire, en la localidad del centro de Ameca, Jalisco, propagada, misma que al llegar al nivel de piso, nos percatamos que eran panfletos, mismos que pusimos a disposición de la autoridad ministerial federal.

La propaganda antes mencionada tiene como contenido, datos falsos y difamatorios en contra de 1a persona y candidato a presidente municipal en Ameca, Jalisco, **ABRAHAM AGUILAR MERINO**, que aparentar ser del sitio de internet elinformador.com.mx, y que viene grabados con fecha 29 de junio del 2012 y actualizada con la hora 14:57, dentro de las noticias concernientes al Estado de Jalisco y que dice lo siguiente:

**"CANDIDATO A ALCALDE POR EL PRI DE AMECA ES LIGADO A PRESUNTOS NEXOS CON EL NARCOTRÁFICO.**

**La procuraduría General de la República (PGR) en colaboración con la SIEDO investiga a ABRAHAM AGUILAR MERINO.**

**Recientes Investigaciones por la Procuraduría General de la República y colaboración con la SIEDO investigan al c. ABRAHAM AGUILAR MERINO; por presuntos nexos con el narcotráfico.**

**Fuentes cercanas revelan que el hoy CANDIDATO LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AMECA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL "PRI" es investigado y posiblemente pueda ser arraigado por colaborar y tener nexos con el narcotráfico en la Averiguación Previa UEITA/057/ 2011V 9/m2709-II.**

**Cabe señalar que el candidato del Partido Revolucionario Institucional ABRAHAM AGUILAR MERINO fue investigado en los años 85 a 90; por tener nexos con el Narcotráfico; además fue señalado de ser su operador de quien estuviera preso y fue sentenciado en el penal de la Palma; Flavio Romero de Velazco, por el delito de asociación delictuosa y vínculos con el Narcotráfico."**

Lo anterior fue denunciado por su propio derecho el ciudadano **ABRAHAM AGUILAR MERINO**, candidato a la presidencia municipal de Ameca, Jalisco, ante la Agencia Federal de procedimientos Penales

"A" Titular de la Mesa V, Agencia tres Federal del Procedimientos Penales "A", ante el Agente del Ministerio Público Federal LICENCIADO DAVID EUGENIO CARMONA ALVAREZ, siendo las 14:30 horas del día 30 de junio del 2012 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a la cual se le asigna el número de Averiguación Previa AP/ PGR/ JAL/ GDL/ AG3-MV 3480/2012 y que anexo una copia certificada al presente escrito de inconformidad.

De lo anterior se hizo una solicitud al **C. CARLOS ÁLVAREZ DEL CASTILLO G.** quien funge como **Editor - Director del Diario EL INFORMADOR** a fin de que confirme si la nota publicada el día 29 de junio, y que fue arrojada en la localidad de Ameca, Jalisco el día 30 de junio, fue editada por su diario en cualquiera de los medios impresos y electrónicos, y con ello su fuente de información- Anexo al presente juicio, el acuse de recibido por este Diario de fecha 09 de julio del 2012.

5.- De lo anteriormente descrito en los puntos 3 y 4 del presente apartado de hechos, la autoridad electoral local, como lo es el Consejo Municipal Electoral de Ameca, Jalisco, ha sido omisa **en** reaccionar y responder ante los hechos acontecidos de manera pública, vulnerando los Principios Constitucionales del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde especifica que el sufragio debe ser libre, sin influencia, como lo es en la controversia que nos ocupa, mi coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores.

En este mismo tenor, la función de la autoridad electoral que contempla el artículo 116 de la Constitución Federal, debe vigilar como principio fundamental la legalidad y equidad en los procesos electorales, mismos principios que como ya se ha mencionado en el cuerpo del presente escrito, no han sido tutelados por las autoridades electorales.

Lo anterior se ve reflejado el día de la jornada electoral y por ende en el ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL de fecha cuatro de Julio del presente año, dejando evidencia que la diferencia mínima entre el candidato del Partido Acción Nacional y el candidato del Partido Revolucionario Institucional es de menos de 800 votos.

Ante esto, es evidente que la autoridad electoral local, no garantizó a los electores del municipio de Ameca Jalisco, el poder formarse una opinión de **toda** violencia, presión o manipulación de cualquier tipo, amén de que en los días 29 y 30 de julio en los que se arrojaron los panfletos con propaganda en contra del candidato a la presidencia de Ameca, Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional, **ABRAHAM AGUILAR MERINO**, eran días de prohibición en publicar propaganda en favor o en contra de algún candidato o instituto político.

6.- El mismo día cuatro de julio del presente año, dentro de la sesión especial de cómputo con carácter de permanente, convocada por el Consejo Municipal Electoral en el municipio de Ameca, Jalisco, se entregó un escrito por parte del representante legal del Partido Revolucionario Institucional el **C. RAÚL AGUILAR NAVARRO** ante la autoridad electoral local, y que fue recibida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, DAVID EDGARDO GARCÍA SANDOVAL, exponiendo todas y cada una de las anomalías e incidencias registradas y documentadas, entre ellas las expuestas en el presente escrito, las cuales y hasta el momento no ha recaído manifestación o acuerdo alguno por dicho órgano electoral, y que anexo una copia simple del acuse de recibido al presente juicio de inconformidad.

## AGRAVIOS

**PRIMERO.**- Que de manera dolosa, flagrante y sistemática se ve vulnerado el principio de libertad en la emisión del sufragio y los principios de legalidad y equidad, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 41 y 116 fracción IV, inciso a) que a **la** letra dice:

*“Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo;**...”*

Asimismo el inciso b) del citado artículo, respecto al actuar de los organismos electorales establece:

*“En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**”*

Lo anterior, se sustenta en la Tesis siguiente:

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** Los artículos, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, **el artículo 116 Establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.** Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el **sufragio universal, libre, secreto y directo;** que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un **organismo público y autónomo;** la certeza, **legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral,** el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y

resoluciones electorales. **La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento a los preceptos constitucionales antes mencionados.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada «el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

En consecuencia, nuestra Carta magna reconoce y establece dos tipos de principios, aquellos relacionados con las cualidades que deben de estar presentes antes y durante la emisión del voto como la **libertad**; y aquellos a los que las autoridades electorales locales deben apegarle en su funcionamiento como la **legalidad y la equidad de contienda electoral**.

En relación a lo anterior, y producto de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, se instauraron una serie de reformas en materia de derechos humanos y la incorporación constitucional de los tratados internacionales en la materia. El artículo primero reforma que señala:

**"Artículo 1° En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección"** cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".**

En este tenor, el Estado mexicano se encuentra adherido **al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumento internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 20 de mayo de 1981.

*Es así que en relación al asunto aquí planteado se reconoce que existió una violación al artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disposición que establece:*

*"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) ***Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;***
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

*Es el apartado b) del artículo 25, da muestra a la importancia de la libertad en la emisión del sufragio. En este sentido el Comité de los Derechos Humanos, mediante su Observación General número te emitida en 1996, señaló que:*

*"De conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referendun o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión del manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección eje los votantes no se sea afectada o que el proceso democrático quede perturbado."*

*En consecuencia en lo referente a estos dos primeros niveles normativos, se señala como una violación grave la falta de libertad en la emisión del sufragio en la elección de munícipes en Ameca, Jalisco del pasado 1° de julio del 2012; en el entendido que se distribuyó y manipuló información falsa respecto del candidato del Partido Revolucionario Institucional ABRAHAM AGUILAR MERINO contendiente en el municipio antes mencionado. Asimismo, la omisión de la autoridad electoral de salvaguardar los principios constitucionales de legalidad y equidad durante el proceso electoral.*

*Con lo anterior, se alteró la imagen Pública y personal del candidato, creando con ello un sentido de incertidumbre y confusión que mermo la libertad sobre el sufragio el día de la jornada electoral. Prueba de ello es la distribución y manipulación de los panfletos descritas en los puntos tres y cuatro del Apartado de hechos del presente escrito.*

*Es innegable el clima de inseguridad y violencia que se vive a lo largo y ancho del país con motivo del crimen organizado; la percepción ciudadana respecto al tema es de desconfianza y temor, misma que se hace referencia en la información malintencionada hacia el candidato*

**ABRAHAM AGUILAR MERINO** y que fue entregada en la totalidad de viviendas del municipio de Ameca, Jalisco.

En conclusión, los hechos descritos con anterioridad, representan una influencia negativa al desvirtuar la realidad y manipular la información en perjuicio del candidato. Con lo cual, no se respetaron los principios constitucionales de **libertad y legalidad** mencionados al inicio del presente apartado y en consecuencia, nos encontramos frente a **una elección que carece de carácter democrático**, razón suficiente y de considerable fundamento para solicitar la nulidad de la elección.

Este criterio es compartido mediante la siguiente Tesis:

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y **116, párrafo cuarto fracción IV, incisos a) y b)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. **El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad**, lo cual conduce a ¿calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra **la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático** (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el **sufragio universal, libre, secreto, directo e igual**, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto **el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales**, así como **el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal Violación sustancial** (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaría), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, maneja que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. , Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz

Flores. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votó la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Asimismo, el artículo 644 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece que:

"1. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, Diputados o Municipales, cuando:

I. A su juicio, esté demostrada plenamente **la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, que se prevén en la Constitución General de la República y la Política del Estado de Jalisco, en cualquiera de las etapas del proceso electoral, bien sea por autoridades o personas físicas o jurídicas ajenas a la función, que por su gravedad no le permitan al Tribunal Electoral tener la certeza de que se respetó la libertad de sufragio, o la garantía de la celebración de una elección libre y auténtica; y...**"

**SEGUNDO.-** Causa agravio la expedición del acta de cómputo final por parte de la autoridad electoral local, del municipio de Ameca, Jalisco, el cual se plasma que la mayoría de los votos en la elección a municipales es para la planilla integrada por el Partido Acción Nacional.

Toda vez que no fueron observados los principios de legalidad y equidad durante el proceso electoral por parte de la autoridad local, en hechos que fueron de índole público en repetidas ocasiones, como así los señalo en los numerales 3 y 4 del apartado de hechos del juicio que se promueve ante esta autoridad electoral, mismos que se expresaron el día de la sesión especial de cómputo para la elección de municipales, y que hasta el momento no ha existido manifestación o acuerdo alguno ante tales agravios cometidos en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional el C. **ABRAHAM AGUILAR MERINO**.

Es por ello que la presente acta de cómputo municipal expedida por el Consejo Municipal Electoral de Ameca Jalisco, de fecha cuatro de Julio del 2012, siendo las 19:18 horas, se concentra el resultado de una elección carente de garantías fundamentales que deben ser salvaguardadas por al autoridad electoral, y que esta ha sido omisa en responder! ante su función establecida por el artículo 416 fracción IV, apartado b), donde se expresan que:

"En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores de los de certeza imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad..."

Por lo anterior se puede inferir que la autoridad electoral local, no garantizo ninguno, de los principios rectores consagrados en el artículo 116 de la Carta Magna, pues la constante violación sistemática en contra del candidato **ABRAHAM AGUILAR MERINO**, con propaganda maliciosa y difamatoria en contra de su persona, hace ver que existe una certeza en que la elección fue libre en el sufragio, que no existe imparcialidad en la toma de acuerdos o manifestaciones de la autoridad local en contra de quien, o quienes realizaron esta campaña en contra del candidato, amén de que los tiempos para realizar manifestaciones públicas en contra a favor de un candidato fenecieron el día 28 de junio del 2012, y que con ello de demuestra que tampoco hubo equidad en

dentro de la contienda, pues los responsables de este tipo de actos de propaganda difamatoria y falsa, aprovecharon las circunstancias para difamara al candidato por el Partido Revolucionario Institucional.

Es por ello que el acta de cómputo municipal es, la materialización de un resultado sin garantías de libertad en el sufragio y de la omisión de la autoridad electoral en su función se salvaguardar la legalidad y la equidad en todo proceso electoral. Dicho lo anterior, se menciona el acta de cómputo municipal expedida por el Consejo Electoral Municipal correspondiente ala elección de munícipes en Ameca, Jalisco, como agravio, pues hasta el momento, y como así tenemos conocimiento, no se ha expedido m constancia de valides al candidato del Partido Acción Nacional por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco; y que de ser expedida en leí transcurso de la presentación de este juicio de inconformidad, se materializa también la ilegalidad e iniquidad del proceso electoral, que influye de manera determinante en el voluntad le sufragio de los ciudadanos, y por ende en el resultado de la jornada electoral.

Lo anterior se fundamente en el artículo 644 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 644.- El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, Diputados o Munícipes, cuando:

I.- A su juicio, es fe demostrada plenamente la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia que se prevén en la Constitución General de la República y la Política del Estado de Jalisco, en **cualquiera** de las etapas del proceso electoral, bien sea por autoridades o personas físicas o jurídicas ajenas a la función, que por su gravedad no le permitan al Tribunal Electoral tener la certeza de que se respetó la libertad de sufragio, o la garantía **de la celebración** de una elección libre y auténtica.”

En este tenor, se configura claramente el agravio de que no se respeto con certeza, la libertad de sufragio, o la garantía de una elección libre, pues como menciona el citado artículo 644 en su fracción primera, hubo personas físicas que de manera dolosa lanzaron propaganda difamatoria en contra del candidato ABRAHAM AGUILAR MERINO, y con ello no respetaron el derecho de un voto libre sin que se desvirtúe o inhiba la libre expresión de los ciudadanos para ejercer voto, situación que fue también omisa por las autoridades electorales locales, lo cual configura perfectamente la gravedad de no contar con la certeza de fue una elección libre de sufragio y sin garantías por parte de la autoridad señalada como responsable.

Es por ello acudo a que ante H. Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a fin de que no permita más las "campañas negras", difamatorias en contra de las personas que ejercen su derecho de votar y ser votados, pues estas campañas son nocivas y conculcan los derechos fundamentales, entre ellos la libertad de sufragio, y que estos actos de "campañas negras", siguen quedando impunes, por parte delas autoridades electorales..”.

Si bien es cierto que la Autoridad Responsable es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y no

el Consejo Municipal, también es cierto que dicho consejo municipal es la autoridad inmediata en relación a supuestos hechos suscitados en los días previos a la jornada electoral, del cual se desprende lo siguiente:

*“Rosa Isela Rodríguez Quirarte, con el carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ameca, Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que acredito con las copias certificadas que anexo al presente escrito del acuerdo administrativo de fecha Veinticinco de mayo de dos mil doce, identificado con la clave **ACUERDO IEPC –ACD18-008/12** aprobado por el Consejo Distrital Electoral 18, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente comparezco para:*

**EXPONER:**

*De conformidad a lo establecido por el artículo 535 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con lo ordenado por el arábigo 534, fracción V del mismo ordenamiento legal, por este medio comparezco a rendir informe circunstanciado respecto del Juicio de Inconformidad interpuesto por los ciudadanos Raúl Aguilar Navarro, Claudia Arreola Meza y Abraham Aguilar Merino, en su calidad los dos primeros de Consejero propietario y Suplente respectivamente, representantes del Partido Revolucionario institucional, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Ameca, Jalisco, y el tercero de ellos en su carácter de candidato a presidente por el **citado** municipio, postulado por el mencionado instituto político, el cual interponen a efecto de impugnar el cómputo de la elección de munícipes de Ameca, Jalisco y como consecuencia de ello, la declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, el cual fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Ameca, Jalisco, el día diez de julio del presente año y remitido a la Oficialía de del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día once de julio de dos mil doce, el cual fue registrado bajo el numero de folio 8012.*

**CONSIDERACIONES:**

**I. Personería de los promoventes.**

*Los promoventes cuentan con la personería para interponer el presente medio de impugnación en los términos que para tal efecto establece el artículo 612, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal y como se acredita con el oficio número 002/12, signado por él Secretario del Consejo Distrital número 18 de este organismo electoral, así como con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave IEPC-ACG-84/12, mismo que adjuntan al escrito de medio de impugnación los recurrentes, y los cuales obran en los archivos de este instituto.*

**II. Fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.**

*Tal y como lo refiere el propio recurrente su escrito de impugnación, tuvo conocimiento del acto que impugnado, el día cuatro de julio del presente año, haciendo del conocimiento que según consta en el acta*

correspondiente, la sesión especial de cómputo concluyó el 4 de julio de dos mil nueve, a las diecinueve horas con dieciocho minutos.

### **III. Causas de Improcedencia de desechamiento.**

Esta autoridad electoral adviene que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que con el escrito de interposición del juicio de inconformidad presentado por los recurrentes, se pretende impugnar distintos supuestos de procedencia del juicio aludido, incurriendo en el supuesto particular establecido en el diverso numeral 618 del ordenamiento legal en cita, sin que para tal supuesto en el caso concreto, los actos o resoluciones susceptibles de ser impugnados y señalados por los recurrentes hayan sido emitidos por un solo órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo anterior es así, ya que del propio escrito de referencia se desprende que los recurrentes señalan como actos a impugnar, el cómputo municipal de la elección de Ameca, Jalisco, y la declaración de validez y otorgamiento de las; constancias respectivas, siendo estos dos actos recurribles distintos emanados el primero de ellos el Consejo Municipal Electoral de Ameca, Jalisco y el segundo de los mencionados del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza la causal de desechamiento señalada en el artículo 509, dado que se incurre en el supuesto establecido en el diverso párrafo 1, fracción II del numeral 618, ambos del ordenamiento legal invocado.

### **IV. Motivos y fundamentos jurídicos que sostienen la constitucionalidad o legalidad de los actos o resoluciones impugnadas.**

El acto del Consejo Municipal Electoral de Ameca, Jalisco, consistente en el cómputo municipal y la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en torno a la declaración de validez y expedición de las constancias respectivas de la elección de municipales del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, identificado con la clave **IEPC-ACG-248/12**, se encuentran debidamente motivados y fundados en los preceptos aplicables de la normatividad electoral.

En efecto, basta imponerse tanto del resultado del acta de cómputo municipal derivado de las actas de casillas instaladas en el municipio de Ameca, Jalisco, como de la Resolución que declara la validez y expedición de las constancias respectivas, para percatarse que el acto emanado del Consejo Municipal **Electoral** de Ameca, Jalisco, como la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se encuentran apocadas en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables ¡al caso concreto, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar **debidamente** los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos del hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Al respecto, resulta dable establecer la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se, traduce en el deber por parte de la emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al

caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la Jurisprudencia con número de registro 238212, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir; quejen el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Luego, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente el criterio, o que los razonamientos que sostienen, su actuar sean tan imprecisas que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, en que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Así, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución lo sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la controversia planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino queja ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

*En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 5/2002, que es del rubro siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"***

*Ahora bien, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad; sin embargo del escrito de impugnación no se desprenden tales razonamientos, ya que simplemente se limita a alegar que los actos emanados por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vulneran los principios de libertad en el sufragio, así como los principios de legalidad y equidad.*

*Argumentos que de manera general, deberán declararse como inoperantes, ya que los recurrentes no expresan de forma clara y específica en su escrito algún argumento válido y convincente, por el cual esa autoridad judicial pueda desprender que los actos reclamados, fueran la causa de la violación a los principios aludidos o que la resolución emanada del Consejo General, se fundamentó en artículos legales inaplicables al caso concreto, ni menos aún indica, a su juicio cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación.*

*Ahora bien, en cuanto a los agravios aducidos por los recurrentes en el sentido que con motivo de la distribución de propaganda electoral que contenía expresiones que calumniaron al candidato Abraham Aguilar Merino, que a su decir fueron distribuidos desde el día viernes 29 de junio del presente año, es decir dos días antes de llevarse a cabo la jornada electoral, y que con dicha conducta y supuesta omisión por parte de la autoridad electoral municipal en reaccionar y responder por tales hechos, incurriendo con ello en una vulneración a los principios de libertad del sufragio, equidad y legalidad, dichos argumentos devienen del todo improcedentes, toda vez que dicha conducta en ningún momento fue denunciada ante la autoridad electoral competente a efecto de que se procediera a la instauración del procedimiento sancionador respectivo y con Sello se tuviere por acreditada la infracción o conducta aludida, situación por la cual no es posible tener por ciertos los hechos que argumenta, y mucho menos que con ellos se haya influido en el proceder del electorado que haya traído como consecuencia una violación al sufragio como lo aduce, máxime que si bien es cierto, existe la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República por los hechos manifestados, lo cierto es que no existe una determinación por parte de la autoridad ministerial por la cual se hayan tenido por acreditados los hechos denunciados, mas aun, que de la propia denuncia de hechos presentada ante la citada autoridad ministerial se desprende una completa negativa por parte del denunciante a proporcionar datos suficientes que acrediten la certeza de los hechos que argumenta, por lo cual esa autoridad deberá tener por infundados los motivos de agravio esgrimidos por los recurrentes, toda vez que no existen elementos suficientes que corroboren su sentir respecto que con los actos desplegados se haya influido en el ánimo de los electores trayendo como consecuencia un agravio a los hoy recurrentes, siendo oportuno manifestar que el valor jurídico protegido por la norma, es la certeza en la votación, la cual se da mediante el*

resguardo del contenido auténtico de la voluntad expresada en las urnas por el electorado y que se consigna en los votos que cada actor político contendiente obtiene dentro de ellas, y este no puede ser manipulado a voluntad de dichos actores por el simple hecho de aducir cuestiones del todo subjetivas sin contar con la certeza de ello.

En este sentido, podemos decir que no obstante haber señalado los recurrentes la existencia de diversos actos llevados cabo en contra del candidato Abraham Aguilar Merino, no existe constancia alguna que acredite de plenamente que los mismos incidieron en el resultado consignado en el acta de cómputo, o que con ellos se haya generado una influencia en el electorado que haya traído como consecuencia una incertidumbre o confusión que fuera determinante para influir en la votación emitida por los electores, debiendo privilegiarse la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, aún por encima de las supuestas irregularidades que fueron llevadas a cabo y las cuales no fueron debidamente probadas, cobra aplicación al respecto la jurisprudencia citada bajo el rubro siguiente:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE a CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el principio general de derecho de conservación de los actos; válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil rio debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación p elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos mas allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice o causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de tercero, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión eje todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación

efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de a representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 1994.

Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994 Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC- -RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994.

Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Lo anterior, sin pasar desapercibido la inexistencia de una denuncia de hechos que fuere presentada ante alguno de los órganos de este Instituto Electoral que sirva de apoyo para acreditar la existencia material y jurídica de los hechos que refiere, y que los mismos hayan incidido de forma directa en el electorado y pudieren traer como consecuencia una denegación de justicia que fuera determinante para invalidar los actos que hoy recurre, cobra aplicación al respecto las siguientes jurisprudencias:

**"Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes" vs. Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes Jurisprudencia 33/2010**

**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DELEGACIÓN DE JUSTICIA-** Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugne un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

**Cuarta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 230/2007. — Actora: Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes". — Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. — 12 de septiembre de 2007, — Unanimidad de votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. — Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 146/2008. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. —10 de diciembre de 2008. —unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-68/2009. — Actora: Coalición "PAN-ADC, Gañirá Colima". —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—30 de septiembre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Jorge Orantes López y Arquímedes Loranca Luna.*

**Nota:** *En la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC- 230/2007 se interpretaron los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido correspondió a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución general vigente.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.*

**"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.** *La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

**Tercera Época:**

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-044/94. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria".*

*Cabe resaltar que la votación en las casillas del municipio en el cual se impugna el acta de cómputo se llevó a cabo con normalidad, ante la presencia de los diversos representantes de los partidos políticos, por lo que en todo momento se tuvo la certeza de la votación recibida en las casillas.*

*En virtud de lo anterior se deberá privilegiar el derecho al sufragio ejercido en las casillas por la ciudadanía, en conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, sin que estos se vean afectados por cuestiones del todo subjetivas, debiendo resultar del todo infundados los argumentos planteadas..."*

De las transcripciones anteriores, este Pleno del Tribunal Electoral advierte que la *litis*, en este asunto, se constriñe a determinar si con base en lo expresado y ofertado por las partes y atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se debe declarar la nulidad de la elección impugnada en el Municipio de Ameca; y asimismo si así se determina, revocar el otorgamiento de las “Constancias de Mayoría a la planilla ganadora.

**V. Estudio de fondo de los agravios.** Los agravios a estudiar por este Órgano Jurisdiccional en el presente asunto, son los expresados por el actor. En ese sentido, este Tribunal Electoral, ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de inconformidad no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento diecisiete y ciento dieciocho de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—unanimidad de votos."

De lo expuesto, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, el Tribunal, en ejercicio de la suplencia prevista en el artículo 544 del Código de la materia, toma en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto. Igualmente, en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos. Resultan aplicables los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (S3ELJ 43/2002)**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. (S3ELJ 04/99)**

En el estudio de las impugnaciones, éste Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJD 01/98, visible a páginas 233 y 234, del tomo de Jurisprudencia, de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005" emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, es necesario realizar en este considerando el estudio del presente medio de impugnación, dentro de los supuestos del artículo 644 párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, bajo el marco de la causal genérica de nulidad de elección, y que se analicen diversos agravios que hace valer el ciudadano Abraham Aguilar Merino, con la calidad de candidato a Presidente Municipal, respecto del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, para acreditar la nulidad de la elección de Munícipes, por que manifiesta que se han vulnerado los principios fundamentales y rectores de la materia electoral, al existir hechos acontecidos en las diversas etapas del proceso electoral, que por su gravedad no permitan tener la certeza de que se respetó

la libertad de sufragio, o la garantía de la celebración de una elección libre y auténtica.

Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causa de nulidad de la elección de municipales, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los principios fundamentales o los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección.

Los artículos que contienen estos principios y elementos esenciales, son los siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"ARTÍCULO 35**

*Son prerrogativas del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

**ARTÍCULO 36**

*Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

*III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*

...

**Artículo 39.-** *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

**Artículo 116**

...

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; ...*

### **Constitución Política del Estado de Jalisco**

**Artículo 1.-** *El Estado de Jalisco es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación establecida por la Ley Fundamental.*

**Artículo 2.-** *Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.*

*...La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes...*

**Artículo 11.-** *El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito y referéndum en los términos que establezcan las leyes. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.*

**Artículo 12.-** *La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:***

*I. En el ejercicio de la función electoral, **serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad;***

*II. En los términos de la ley, toda elección popular será directa,*

*...*

*III. La organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley;*

*...*

VIII. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y estatales, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señala la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, cómputo de la elección de Gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales y las elecciones municipales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

...

X. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos...

**Artículo 13.-** Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

...

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines.

...

...La infracción a lo dispuesto en los últimos cuatro párrafos será comunicada al Instituto Federal Electoral para los efectos de las sanciones que procedan en términos del apartado D, fracción III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos en medios distintos a radio y televisión que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, será sancionado por el Instituto Electoral en los términos que establezca la ley; y

...

**Artículo 69.-** *El Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en materia electoral, el cual guardará autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, de conformidad a los principios establecidos en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

### **Código Electoral y de Participación Ciudadana**

#### **Artículo 1.**

1. *Este Código es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar:*

*I. Los derechos político-electorales de los ciudadanos jaliscienses;*

*II. El ejercicio de la función electoral;*

*III. La organización de los actos y procedimientos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Jalisco;”..*

.

#### **Artículo 115**

1. *El Instituto Electoral tiene como objetivos:*

*I. Ejercer la función de Estado consistente en la preparación, organización y vigilancia de los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad;*

...

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.***

#### **Artículo 264.**

1. *Las campañas Electorales para Gobernador tendrán una duración máxima de noventa días.*

2. *Las campañas Electorales para Diputados y Munícipes tendrán una duración máxima de sesenta días.*

3. *Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de*

candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo Electorales.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos por el Código Penal del Estado.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

#### **Artículo 644**

*1. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, Diputados o Munícipes, cuando:*

*I. A su juicio, esté demostrada plenamente la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, que se prevén en la Constitución General de la República y la Política del Estado de Jalisco, en cualquiera de las etapas del proceso electoral, bien sea por autoridades o personas físicas o jurídicas ajenas a la función, que por su gravedad no le permitan al Tribunal Electoral tener la certeza*

*de que se respetó la libertad de sufragio, o la garantía de la celebración de una elección libre y auténtica; y*

*II. Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en la circunscripción, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.*

*2. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría y validez o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables...”*

De las disposiciones referidas se pueden desprender los elementos hipotéticos que deben actualizarse para que se configure la causal referente a la nulidad de la elección de municipales, además de estas disposiciones se desprende necesariamente cuáles son los principios fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en nuestra Carta Magna, tanto federal como local y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, principios estos que están elevados, inclusive a rango constitucional; los cuales son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Por lo que podemos determinar que se integra la causal que sustenta la fracción I, del artículo 644, del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con los siguientes elementos:

a) Vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, que se prevén en los preceptos que han quedado transcritos y que contienen los principios esenciales que deben observarse en los

comicios electorales, para lograr la renovación eficaz de la representación popular en la Entidad.

Los principios que se pueden desprender de tales disposiciones para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, entre otros, son los siguientes:

1. Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
2. El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
3. En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
4. La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
5. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad equidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;
6. En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
7. En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los anteriores principios electorales, constitucionales y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que los comicios de que se trate, puedan ser calificados como democráticos.

Así, las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una libertad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Lo periódico de los sufragios es que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto.

El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano-electoral, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana.

Como consecuencia de lo anterior, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección es admisible arribar a la conclusión, de que cuando se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, se actualizan uno de los elementos de dicha causa de nulidad .

En cuanto al elemento consistente en que las violaciones a la ley se hayan cometido en forma **generalizada**, es importante destacar lo siguiente:

Para que las violaciones o irregularidades satisfagan dicho presupuesto, es indispensable que éstas sean atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por ejemplo, en razón de que sean reiteradas, sistemáticas o frecuentes; comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso sean cometidas por líderes de opinión, personajes relevantes de la sociedad civil o servidores públicos de primer orden en la demarcación electoral, y los medios a través de los cuales se manifiestan o realizan les confieran ese carácter (como los electrónicos o informáticos, así como la prensa).

Ahora bien, otro de los elementos formales para la acreditación de la causal, consiste en que las violaciones cometidas en la jornada electoral sean **sustanciales**, para lo cual el artículo 639 del código electoral local establece:

**Artículo 639**

1. Se entienden por violaciones sustanciales:

- I. La realización de los escrutinios y cómputos en lugares distintos a los determinados previamente por el Instituto Electoral y sus órganos, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor;
- II. La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada por el presente Código para la celebración de las elecciones; y
- III. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.

De lo cual se desprenden tres conductas que se consideran por la normatividad como “violaciones sustanciales”, sin embargo es importante precisar que no pueden ser las únicas que merezcan tal calificación ya que al respecto se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la Tesis Relevante, XXXVIII/2008, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

**“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).—**De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-83/2008.— Actora: Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno".—*

*Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Emilio Buendía Díaz.*  
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad.

Así se determina al respecto que lo serán, porque afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado. Este elemento puede ser entendido como aquellas irregularidades que tienen trascendencia en aspectos fundamentales del proceso electoral o para sus resultados, como lo serían, desde un punto de vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de "Ley Suprema de la Unión", en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución General de la República. Por lo que además de la misma Constitución, también comprende los tratados internacionales y las leyes que deriven de aquélla.

También, desde una perspectiva material, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, que han quedado asentadas en este considerando, cuando:

I) Las elecciones no son libres, auténticas y periódicas; II) El sufragio no fue universal, libre, secreto y directo; III) Los partidos no cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y el financiamiento para éstos no se sujeta a las reglas jurídicas, como la relativas a límites a las erogaciones en las precampañas y las campañas; IV) Los recursos públicos no prevalecen sobre los privados; V) Los partidos políticos no usen bajo condiciones de equidad los medios de comunicación social, y no se respeten los lineamientos legales y las prohibiciones constitucionales y legales; se vulneran las reglas para las precampañas y campañas electorales; VI) Se afectan seriamente los principios rectores de la función electoral y la autonomía del órgano responsable de prepararlo, y VII) No se aplican con imparcialidad los recursos

públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.

De lo anterior si las irregularidades se encuentren **plenamente acreditadas**, es decir, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios conducentes.

Respecto a las violaciones generalizadas y sustanciales en el caso que sean "**determinantes**" para el resultado de la elección, debe existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios.

Es indiscutible que existen consideraciones que atañen al fondo de una elección que son de tanta importancia, o más, que el criterio puramente aritmético.

En consecuencia, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado numérico de la votación en la elección, sí pongan en duda el cumplimiento de alguno o varios de los principios rectores que rigen la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Ahora bien, es evidente que dicha vulneración a los principios fundamentales deben encontrarse **plenamente acreditadas**, es decir, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha

acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios conducentes.

En consecuencia, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aún cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado numérico de la votación en la elección, sí pongan en duda el cumplimiento de alguno o varios de los principios rectores que rigen la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Respecto a lo concerniente a que **las irregularidades no sean imputables al partido político promovente o a sus candidatos**, se debe estimar que este último requisito es de carácter negativo y obedece a la máxima *Proprium factum nemo impugnare potest* (no es lícito impugnar el hecho propio), establecido en el artículo 640 párrafo 1, de Código Electoral y de Participación Ciudadana que establece que ningún partido político o coalición podrán invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos dolosamente hayan provocado.

Por tanto, una elección se declarará nula únicamente cuando se actualicen los supuestos señalados, que integran la fracción I o II de la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que no se vulneraron los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 12, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en el presente caso, consta en autos que el actor promovió el presente juicio de inconformidad en contra de la elección del municipio de Ameca; Jalisco, atinentes a la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de la constancias respectivas, por actualizarse presuntamente la causal de nulidad de la elección prevista en el **artículo 644, fracción I, del Código de la materia**.

En razón a lo anterior el actor hace valer la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia que preveen la Constitución General de la Republica y la Política del Estado de Jalisco, en cualquiera de las etapas del proceso, específicamente a la etapa previa a la jornada electoral la cual inicia al finalizar las campañas electores y culmina horas después de la celebración de las elecciones, la cual corresponde a la prohibición expresa que consigna el artículo 264, en sus párrafos 3, 4 y 6 relativo al tiempo de veda electoral, el cual consiste a propiciar un periodo de reflexión del electorado, previo a acudir a sufragar el día de la jornada electoral, que le permita ponderar las diversas candidaturas que en el tiempo de la campaña electoral le han sido presentadas, así como también propende a salvaguardar el principio de equidad en las contiendas comiciales, al sujetar a los partidos políticos y coaliciones contendientes a un tiempo de abstención total de actos de campaña y de propaganda electoral.

En efecto, la veda electoral es precisamente el lapso durante el cual rigen una serie de prohibiciones legales vinculadas a la propaganda política, que sólo se aplican cuando hay elecciones, y las mismas comienzan unos días antes y terminan horas después del día de la elección.

En este tenor, uno de los propósitos de la prohibición en comento, es la de asegurar o garantizar que los electores se encuentren en aptitud de reflexionar su voto, sin influencias de ningún tipo; es por ello, que en algunos países se reconoce a esta etapa como jornada de reflexión, los días previos a la elección de que se trate.

Ahora bien, la pretensión del actor consiste, en la declaración de nulidad de la referida elección en razón a que se inobservaron los principios fundamentales o rectores de la materia, que se prevén en la Constitución General de la Republica y la Política del Estado de Jalisco, en **cualquiera de sus etapas del proceso electoral**, que en la especie consiste en el tiempo correspondiente a la etapa previa a la

jornada electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 264 párrafo 3, 4 y 6, del código electoral local.

En consecuencia, el actor, pretende que se declare la nulidad de la elección del municipio de Ameca, Jalisco, basando su pretensión, en síntesis, en los siguientes agravios:

1. *“...Que de manera dolosa, flagrante y sistemática se ve vulnerado el principio de libertad en la emisión del sufragio y los principios de legalidad y equidad, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 41 y 116 fracción IV, inciso a)...en el entendido...en el entendido que se distribuyó y manipuló información alza respecto del candidato del Partido Revolucionario Institucional Abraham Aguilar Merino....Se alteró la imagen pública y personal del candidato, creando con ello un sentido de incertidumbre y confusión que mermo la libertad sobre el sufragio el día de la jornada electoral...”*

2.- *“...Causa agravio la expedición del acta de cómputo final por parte de la autoridad electoral local, del municipio de Ameca, Jalisco, el cual se plasma que la mayoría de los votos en la elección a municipales es para la planilla integrada por el Partido Acción Nacional...Toda vez que no fueron observados los principios de legalidad y equidad durante el proceso electoral por parte de la autoridad local, en hechos que fueron de índole público en repetidas ocasiones, como así los señalo en los numerales 3 y 4 del apartado de hechos del juicio que se promueve ante esta autoridad electoral, mismos que se expresaron el día de la sesión especial de cómputo para la elección de municipales, y que hasta el momento no ha existido manifestación o acuerdo alguno ante tales agravios cometidos en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional el C. **ABRAHAM AGUILAR MERINO...**”*

Respecto al Estudio del **AGRAVIO IDENTIFICADO COMO 1**, esta autoridad procederá a determinar si las irregularidades alegadas por el actor, y de su relación con los medios de prueba ofrecidos y aportados, y los recabados por este Tribunal Electoral, se desprenden indicios suficientes que permitan establecer si en la elección cuestionada, existió o no la vulneración de los principios esenciales que debieron regirla.

De lo anterior y del escrito de demanda, se advierten los hechos en los cuales se realizaron las supuestas irregularidades aludidas por los recurrentes, los cuales consisten en lo siguiente:

A) Que el día 29 veintinueve de junio de 2012, aproximadamente a las 6:00 seis horas de la mañana, se estuvieron repartiendo en toda la localidad del municipio de Ameca, Jalisco, panfletos con propaganda falsa en contra de la imagen pública y personal del candidato a presidente municipal por la Coalición “Compromiso por Jalisco” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de Mexico, en Ameca, Jalisco, Abraham Aguilar Merino.

B)- Que el día 30 treinta de junio siendo aproximadamente entre las 10:30 y 11:00 de la mañana un avión color blanco, con número de matrícula XB-EUE, estaba arrojando desde el aire, en la localidad del centro de Ameca, Jalisco, propaganda que contenía datos falsos y difamatorios en contra del candidato a Presidente Municipal por parte de la Coalición “Compromiso por Jalisco” Abraham Aguilar Merino.

Con relación a los hechos y agravios expuestos, se advierte que las supuestas irregularidades se llevaron a cabo en la etapa previa a la jornada electoral, de acuerdo a los dispositivos legales 211 y 212 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales se citan a continuación:

**Artículo 211**

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades Electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco.

**Artículo 212**

1. Para efectos de este Código, el proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Presentación de las solicitudes de registro de candidatos;
- III. Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones;
- IV. Campañas Electorales;

- V. Ubicación de las casillas Electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos;
- VI. Acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla;
- VII. Elaboración y entrega de la documentación y material electoral;
- VIII. Jornada electoral;
- IX. Resultados Electorales;
- X. Calificación de las elecciones; y
- XI. Expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional.

En consecuencia, los agravios manifestados por el actor, relativos a la supuesta vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, mediante manipulación y distribución de propaganda falsa y denostativa en la etapa previa a la jornada electoral, consistente a la prohibición regulada por el artículo 264, del código de la materia, se determina que dichos agravios son **INFUNDADOS**, ya que de los medios de convicción aportados, solo se desprenden indicios que **no son suficientes para acreditar plenamente** las supuestas violaciones a los principios rectores en materia electoral.

Lo anterior, porque de las pruebas aportadas por el actor, con las cuales pretende acreditar su pretensión, son insuficientes, por las consideraciones siguientes:

a) Propaganda impresa en 36 treinta y seis panfletos, que según afirman los recurrentes en curso, fueron entregados en los domicilios del municipio el día viernes en la madrugada del 29 veintinueve de junio del 2012, de la cual se desprende una imagen de la cara de dos personas, y sobre ellas se lee la siguiente leyenda: *“Sabiedo sobre la mafia de Chava Sígala y Abraham Aguilar Sabiedo que Chava Sígala a sido el ¡¡¡¡El peor presidente de la Historia de Ameca!!!! Así como también que¡¡¡¡No le han aprobado sus cuentas públicas de su gobierno!!!! Porque robo muchísimo de dinero quiere ser diputado para tapar ¡¡¡¡Todas las*

*tranzas que hizo!!!! Sabiendo todo esto lo colocaron como *iiii* candidato a diputado local!!!! De igual forma sabiendo que *iiii* Abraham Aguilar tiene nexos con el narcotráfico!!!! Así como también *iiii* Esta acusado de fraude!!!! Tal y como los especifican los expedientes judiciales 20/2002 de 8 juzgado del distrito federal y el exp 256/02 de la segunda sala en *iiii*materia penal!!!! *iiiiii*Hay pruebas!!!!!!!! Sabiendo esta Chava Sígala y el PRI decidieron premiarlo con la candidatura a presidente municipal por el PRI en Ameca. Así pues sabiendo que los políticos del PRI que Abraham Aguilar y Chava Sígala están de acuerdo en todas sus cochinadas y negocios sucios *iiii*pretenden gobernar y legislar Ameca!!!! HAZ CONCIENCIA, NO VOTES POR LO MISMO Ellos a sabiendas de todo esto les vale y siguen haciendo tranzas”;*

b) Propaganda impresa en un panfleto arrojado supuestamente de una avioneta en la localidad de Ameca, Jalisco, el día 30 treinta de junio de 2012, en contra del candidato ABRAHAM AGUILAR MERINO, consistente a 16 dieciséis impresiones de una nota periodista publicada en la página de internet del “Diario El Informador” *INFORMADOR.COM.MX*, de fecha 29 veintinueve de junio de 2012, de donde se advierte el título siguiente: "CANDIDATO A ALCALDE POR EL PRI DE AMECA ES LIGADO A PRESUNTOS NEXOS CON EL NARCOTRÁFICO", del lado derecho se inserta una fotografía, y debajo del título de la nota se lee la siguiente leyenda: "La procuraduría General de la República (PGR) en colaboración con el SIEDO investiga a ABRAHAM AGUILAR MERINO" y debajo de dicha leyenda lo siguiente: "Recientes investigaciones por la **Procuraduría General de la República y colaboración con la SIEDO** investigan al C. ABRAHAM AGUILAR MERINO: por presuntos nexos con el narcotráfico. Fuentes cercanas revelan que el hoy CANDIDATO LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AMECA por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL “PRI” es

*investigado y posiblemente pueda ser arraigado por colaborar y tener nexos con el narcotráfico según la Averiguación Previa UEITA/057/2011 y 9ª./1112/09-11. Cabe señalar que el candidato del Partido Revolucionario Institucional ABRHAM AGUILAR MERINO fue investigado en los años 85 a 90, por tener nexos con el Nacotráfico; además fue señalado de ser operador de quien estuviera preso y fue sentenciado en el penal de la Palma; Flavio Romero de Velasco, por el delito de asociación delictuosa y vínculos con el narcotráfico”;*

c) Respuesta a la Solicitud al Editor-Director del diario “EL INFORMADOR”, C. Carlos Álvarez del Castillo G., en la cual se requirió, a fin de corroborar si la aparente publicación en el diario que dirige, fue publicada en cualquiera de los medios impresos o electrónicos, y de ser así, su fuente de información periodística, concerniente a la nota periodística descrita en el inciso anterior identificado como b).

d) Escrito de protesta presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral en fecha 05 cinco de julio a la 01:24 una horas con 24 veinticuatro minutos.

e) Encuesta electoral, publicada por “Escenario Electoral Ameca 2012” y presentada por “Indicadores S.C.” de fecha 17 diecisiete de junio de 2012 de dos mil doce.

d) Copia certificada de la comparecencia ante el Ministerio Público Federal, Licenciado David Eugenio Carmona Álvarez, de fecha 30 treinta de junio de 2012 de dos mil doce, donde se realiza una denuncia de hechos en contra de quien o quienes resulten responsables por arrojar propaganda en contra del candidato ABRAHAM AGUILAR MERINO y del Partido Revolucionario Institucional, con número de Averiguación Previa AP/PGR/JAL/GDL/AG3-MV/3480/2012.

f) Oficio 714.4.101-428/2012, signado por el Comandante de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Ramón González Castellón, en razón al requerimiento formulado por esta autoridad en fecha 31 treinta y uno de Julio de 2012, en el cual se da respuesta al oficio 3156/2012, remitido por el Lic. David Eugenio Carmona Álvarez, en lo relativo a la Averiguación Previa AP/PGR/JAL/GDL/AG3-MV/3480/2012.

g) Acta del cómputo municipal de fecha 04 cuatro de julio del 2012 y Acta de Computo del Recuento de Votación del Municipio de Ameca.

Ahora bien, dichos medios de prueba son valorados en los términos de lo dispuesto por los artículos 524, 525 y 526 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a la prueba señalada con el inciso a), en la cual el actor aporta 36 treinta y seis volantes que SUPUESTAMENTE se distribuyeron el día 29 veintinueve de julio por la madrugada en el municipio de Ameca, considera este Tribunal que esta prueba debe de ser desestimada, puesto que no existen elementos suficientes por los cuales se puedan establecer las circunstancias de modo en que fueron distribuidos los multicitados panfletos, así como el de tiempo en que éstos también fueron repartidos, y finalmente no se acredita fehacientemente la circunstancia del lugar donde se localizaban dichos panfletos, puesto que solo señala de forma generalizada que se repartieron por el centro del municipio, ni cual fue la fuente que los proporcionó, por ende no se puede establecer si dichos volantes constituyen una irregularidad sustancial, grave, generalizada y susceptible de ser determinante para el resultado de la elección.

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los incisos b), c), d) y f), se valoraran en el siguiente orden:

Respecto al inciso b) y f), no se desprende elemento alguno que pudiera acreditar la conexión entre los supuestos volantes arrojados y la avioneta identificada con el número de matrícula XB-EUE, ya que de las actuaciones y constancias derivadas de la averiguación previa AP/PGR/JAL/GDL/AG3-MV/3480/2012, así como lo relativo a lo requerido mediante oficio identificado como 3156/2012, emitido por el mismo Agente del Ministerio Público Licenciado David Eugenio Carmona Álvarez, al cual fue requerido directamente al Comandante de la Dirección General de Aeronáutica Civil Ramón González Castellón, mediante requerimiento de fecha 31 de julio del mismo año, al cual dio respuesta a lo requerido mediante oficio 714.4.101-428/2012, del cual se desprende la información referente a la avioneta XB-EUE el día 30 treinta de junio de 2012, con los siguientes datos:

*“...Propietario: Personas y Paquetes por Aire, S.A de C.V*

*Matricula: XB-EUE (EXTRA BRAVO ECO UNIÓN ECO)*

*Piloto: Eder García con número de licencia 0701422*

*Pasajeros: Tres de los que no se especifico el nombre*

*Asimismo acompaño en copia certificada:*

*El Reporte de Inspección de Aeronave de Ala fija, expedido el 4 de abril de 2012, correspondiente a la misma aeronave.*

*Certificado de Aeronavegabilidad de la aeronave matricula XB-EUE, expedido el 4 de abril de 2012.*

*Plan de Vuelo de la aeronave matrícula XB-EUE, de 30 treinta de junio de 2012...”*

De las pruebas transcritas, es evidente que no se desprenden elementos suficientes que pudieran acreditar que la avioneta XB-EUE, arrojó los citados volantes, que de la presente documental no se desprende que haya volado específicamente por el territorio de Ameca en la fecha señalada por el impetrante, puesto que de las

documentales analizadas, no se desprenden las personas que se encontraban a bordo, la carga si es que se llevaba y cual era su contenido, ya que de dichos medios de convicción se advierten cuestiones generalizadas insuficientes para acreditar su dicho.

Lo anterior, en razón a que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba al no existir impedimento de tipo procedimental, por lo que merecen, cuando menos, el valor probatorio indiciario, y en el caso concreto no ofrece indicio alguno que pudiera otorgarle a dichas pruebas el valor probatorio pleno.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3EL 02/2004, cuyo rubro es: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS". Consultable en las páginas 366 a 368 de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", Volumen "Jurisprudencia".

Finalmente a lo que se refiere al inciso c) referente al contenido del supuesto volante consistente a la supuesta publicación de "EL DIARIO EL INFORMADOR", el cual mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de junio de 2012, se requirió a dicho periódico para que contestara a la solicitud presentada ante la citada empresa periodista Abraham Aguilar Merino, ubicada en las fojas 00058, 000219 y 000278, se desprende lo siguiente:

"La Nota Intitulada: **"CANDIDATO A ALCALDE POR EL PRI EN AMECA EL LIGADO A PRESUNTOS NEXOS CON EL NARCOTRÁFICO"**. NO FUE PUBLICADA O EDITADA POR ESTA CASA EDITORIAL, NI EN LA PAGÍNA WEB [www.informador.com.mx](http://www.informador.com.mx) NI EN EL PERIÓDICO IMPRESO **"EL INFORMADOR..."**

De lo anterior, es evidente que no se desprende indicio alguno de quien haya elaborado dicha nota, pues de la misma prueba se desprende que el supuesto periódico de la cual fue publicada no tiene conocimiento alguno de la misma.

A lo que se refiere al inciso identificado como d) relativo al escrito de protesta presentado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 05 cinco de Julio de 2012 a las 01:24 una hora con veinticuatro minutos, se considera que la presente prueba se debe desestimar, puesto que el escrito de protesta tiene como objetivo el circunscribir un leve indicio sobre la existencia de las probables irregularidades que en el se pretendan impugnar, indicio que eventualmente puede servir como instrumento de prueba, lo que en la especie no aconteció, puesto que fue presentado después de la conclusión del computo municipal, el cual inicio a las seis horas del día 04 cuatro de Julio y finalizó a las 21:24 veintiuna horas con veinticuatro minutos del mismo día, por lo que el tiempo oportuno para la presentación de dicho escrito, fue desde las 6:00 seis horas o hasta las 21:24veintiuna horas con veinticuatro minutos del citado día, incumpliendo evidentemente con el objetivo de dichos escritos, el cual consiste en preservar la inmediatez, certeza y precisión de las irregularidades cometidas, por lo que si se presentó un día después del computo municipal, se considera que su valor no es pleno, pues no cumple con su objetivo, que es la inmediatez.

En lo relativo al inciso identificado con el inciso e), esta autoridad considera que no contiene valor probatorio indiciario, puesto que el contenido de dicha documental privada consiste en una impresión de una supuesta encuesta, la cual es de fecha 17 diecisiete de junio, de la cual no se desprende certeza alguna respecto a alguna irregularidad

señalada por el recurrente en su escrito de demanda, ya que dicha documental es 13 trece días anteriores a la jornada electoral, tiempo suficiente para que pudiera generar otra preferencia del electorado respecto a los candidatos que contendieron el pasado 1° de Julio.

En razón de lo anterior y de los medios de convicción aportados, se concluye que en su conjunto no produjeron una afectación de carácter determinante para el resultado de la elección, al haberse dado en contextos que permiten estimar que no son suficientes para decretar la invalidez de la elección, esto es; por no ser generalizadas, ni tener la entidad necesaria para calificarlas como graves; no ponen en duda el cumplimiento de alguno o varios de los principios rectores que rigen la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento alguno que acredite que los panfletos con dicho contenido hayan influido en el ánimo del electorado para efectuar de tal forma su votación.

Por lo tanto, no se acredita que dichos actos sean determinantes para el resultado de la votación, ya que si bien es cierto una irregularidad es generalizada cuando se producen durante todo el proceso electoral o antes de la jornada electoral en toda la circunscripción territorial donde se realiza la elección o cuando sus efectos perniciosos afectan las condiciones generales en que deben desarrollarse los comicios, al grado que conculquen de manera total o en una alta proporción las cualidades imprescindibles de una elección democrática, esta situación no se comprobó, en razón a que dichos medios de convicción son insuficientes para acreditar el nexo causal entre los hechos y las irregularidades señaladas.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la etapa previa a la jornada electoral se constituye en una etapa fundamental de

todo proceso comicial por el sinnúmero de actos que se generan dentro de ella, por lo que el día de la jornada electoral es el momento de mayor trascendencia de todo proceso comicial, a través del cual, los ciudadanos acuden a las urnas a manifestar su voluntad; razón por la cual, es imprescindible que ello se genere en ejercicio de una total y absoluta libertad, sin presiones ni inducciones de ninguna índole.

En efecto, en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica, a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quiénes deben ser sus representantes, por lo que resulta de vital importancia que ese día, y los tres días previos a ésta, el ejercicio del voto se dé con absoluta libertad, sin estar sometido a ninguna influencia; razón por la cual no es admisible que el día de la elección y los tres días previos, se realicen actos que afecten la libertad del sufragio y, a su vez, violenten el principio de equidad en la contienda electoral entre las fuerzas políticas y la libertad del sufragio, ya que se debe velar que el sufragio se emita en un clima de libertad y de respeto al citado principio constitucional.

Sin embargo, de acuerdo a los supuestos normativos señalados en la fracción I, del artículo 644 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el cual se precisa que para que se configuren dichos supuestos debe de quedar plenamente demostrada la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia que proveen la Constitución General de la República y la Política del Estado de Jalisco, en cualquiera de las etapas del proceso, supuestos que en la especie no se constituyeron, ya que no existen elementos suficientes que acrediten que en dicha etapa previa a la jornada electoral, consistente a la prohibición establecida por el artículo 264 párrafos 3, 4 y 6 del Código de la materia, relativa al tiempo de veda electoral, se hayan realizados dichos actos tendientes a dañar la imagen del

citado candidato, puesto que no existe vínculo alguno que relacione dichos panfletos con los hechos mencionados, ya que no se desprende que haya existido una influencia comprobable en el periodo de reflexión, previo a acudir a sufragar el día de la jornada electoral, razón por la cual no se actualizan las circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que no se advierte indicio alguno que pudiera dar claridad a los hechos supuestamente acontecidos en dicha municipio, por lo que no existe elemento alguno que pueda comprobar que el principio de equidad haya sido transgredido.

Por lo anterior, es evidentemente que no se afectó el principio de certeza, al no acreditar la actora mediante los elementos de prueba que obran en autos, hechos que pudieran llevar a concluir que la elección no se llevó a cabo de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio libre, secreto y directo, lo que no da lugar a decretar la nulidad de la Elección de Munícipes de Ameca, Jalisco, y de las propias constancias de autos queda demostrado, que no se vulneraron los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero Constitucional, fundamentalmente el principio de certeza protegido por la causal, en relación a que se cumpla dicho valor en todos los actos y resoluciones electorales como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientado hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada por las autoridades electorales.

Por lo anteriormente expuesto, y al no acreditarse los supuestos normativos para declarar la nulidad de la Elección, este Tribunal desestima las alegaciones vertidas y declara **INFUNDADO EL AGRAVIO IDENTIFICADO COMO 1**, relativo a las violaciones sustanciales a los principios constitucionales de certeza, legalidad y equidad en la contienda, mediante propaganda negativa en contra del candidato de la Coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la etapa previa a la jornada electora, establecida por los

párrafos 3, 4 y 6 del artículo 264, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa al tiempo de veda electoral.

Ahora bien, respecto al **AGRAVIO IDENTIFICADO COMO 2**, se desprende del estudio del motivo de disenso aludido por el recurrente, que se objeta el acta de computo municipal final, lo cual en suplencia de la queja realizada por este órgano jurisdiccional, se advierte que la pretensión del actor consiste en impugnar el acta del computo del recuento de votación del municipio de Ameca, ya que es el acta de que modifica el computo realizado por el Consejo Municipal, sin embargo del escrito de demanda formulado por el recurrente no se advierten agravios o argumentos tendientes a combatir el resultado del acta del computo del recuento de votación, que en su momento realizó el Consejo Distrital 18, del Instituto Electoral, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, razón por la cual este Tribunal Electoral declara como **INFUNDADO** el agravio segundo relativo al Acta de computo del recuento de votación en el municipio de Ameca.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Constitución del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es la autoridad jurisdiccional de la materia en el estado, que resuelve en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en materia de elecciones, debiendo sus fallos garantizar que se sujeten al principio de constitucionalidad y legalidad, pudiendo actuar con plenitud de jurisdicción, por lo que este Tribunal Electoral estima **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** hechos valer por el actor, respecto a la supuesta vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, que se prevén en la Constitución General de la República y la Política del Estado de Jalisco en cualquiera de las etapas del proceso electoral, bien sea por autoridades o personas físicas o jurídicas ajenas a la función, derivado del artículo 644, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 73, 82 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 504 párrafo 3, 610, 612, 628 y 630, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** La competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, la legitimación del actor y la procedencia del mismo, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los motivos de agravio formulados por el ciudadano Abraham Aguilar Merino, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el municipio de Ameca, Jalisco, en los términos que quedaron precisados en el considerando **V**, de esta resolución.

**TERCERO.- SE CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Munícipes para la integración del Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco, a los cargos de Presidente Municipal, síndico y regidores, así como la entrega de las Constancias de Mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, efectuada el día 08 ocho de julio de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Notifíquese** en los términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Una vez que haya causado estado la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, quienes firman al calce ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza, da fe, firma al calce y rubrica al margen todas las fojas que integran esta resolución.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA**

**MAGISTRADO**

**LUIS ANTONIO  
CORONA NAKAMURA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ GUILLERMO  
MEZA GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**GONZALO JULIÁN  
ROSA HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**RUBÉN VÁZQUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VASQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco - - - - -

- - - - - **C E R T I F I C O** - - - - -

Que la presente hoja corresponde a la Sentencia del 23 veintitrés de Agosto de 2012, pronunciado en el Juicio de Inconformidad identificado como JIN-005/2012, que consta de cincuenta y siete fojas por una sola cara.

**ÁLVARO ZUNO VASQUEZ**